

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-070-0 VERBAL REIVINDICATORIO de AURA JENNY SOTO LEAL Y OTROS contra GERARDO ALFONSO RAMOS.

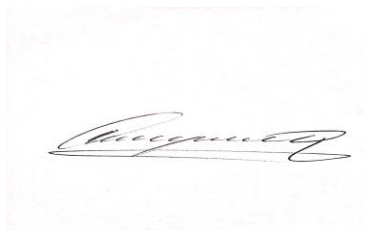
Visto el informe secretarial visible en el archivo 54 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que durante el término del traslado de la aclaración y/o complementación al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, no fue objeto de pronunciamiento por parte de los extremos en litigio.

En consecuencia de lo anterior, se señalan como honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia **Hans Montoya Castillo** la suma de **\$ 1.500.000 M/Cte**, los cuales deberán ser cancelados por los extremos del proceso, en partes iguales, dentro del término judicial de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. De otra parte, téngase en cuenta e incorpórese al proceso las copias del dictamen pericial que reposa en el archivo 53 del cuaderno principal del expediente digital, rendido en su oportunidad por el arquitecto Juan David Hernández Vargas, que obra dentro del proceso de Pertenencia No. 2013-040-0 adelantado por el señor Alfredo Avilés contra Salomón Soto y otros
3. Por secretaría, remítase el link o vínculo del expediente digital a la apoderada judicial del demandado Dra. Olid Duque López, al correo electrónico indicado en el memorial que obra en el archivo 56 del cuaderno principal del expediente virtual.
4. Por último, téngase en cuenta los correos electrónicos de los demandantes, allegados por el Dr. Carlos Eduardo Mariño apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 09 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 32

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-047-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JUAN DOMINGO COLLANTE contra PRODITHIN LTDA Y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA.

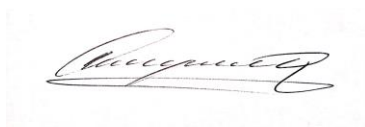
De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el demandante deberá estimar de manera razonada y bajo la gravedad del juramento los daños y perjuicios materiales y morales referidos dentro del acápite de pretensiones, tasando cada uno de ellos en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con el valor que se llegare a tasar con dicha estimación, deberá ajustar en esos mismos términos los acápites que ha denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”.
3. Tendrá que aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende le sea reconocida, toda vez que en el encabezado de la demanda y el poder hace alusión a la extracontractual, la cual contrasta con lo expuesto en las pretensiones y hechos de la demanda.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 ibidem.
5. De acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la parte demandada.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
8. Conforme al inciso primero del artículo 6 del Decreto 806, deberá indicar el canal digital donde deban ser citados al presente proceso, los testigos Elier Collante, Néstor David Garzón y Laura Vanesa Collante.

10. De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

En lo posible, deberá ajustar su contenido electrónico en el orden que a continuación se sugiere, no solo para esta demanda, si no las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente suscritos y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender de manera clara su contenido.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **09 de Abril de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **32**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-046-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JOSE SEGUNDO ROBERTO MALAVER y OTROS contra PINTUCORAN y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

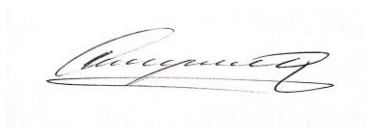
1. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el demandante deberá estimar de manera razonada y bajo la gravedad del juramento los daños y perjuicios materiales y morales referidos dentro del acápite de pretensiones, tasando cada uno de ellos en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con el valor que se llegare a tasar con dicha estimación, deberá ajustar en esos mismos términos los acápites que ha denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA”.
3. En igual sentido, y conforme a lo previsto en el numeral 8º de la misma normatividad, deberá ajustar los fundamentos de derecho a través de los cuales se enmarca la presente reclamación, teniendo en cuenta que el otrora Código de Procedimiento Civil ya se encuentra derogado.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. En los mismos términos, deberá aclarar la clase de proceso indicando en dicho acápite, el trámite que ha de impartírsele a la presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.
6. Deberá allegar el poder debidamente suscrito por todos y cada uno de los poderdantes, y en el que no se evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan la comprensión clara de su contenido.
7. Indique los nombres y domicilios de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Allegue la prueba de la calidad en que actúan los demandantes, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
9. Acredite la condición de representantes legales de los menores, y precise la razón por la cual tan sólo se informa el nombre de la madre de cada uno de ellos y no del padre.

10. Aclare si los representantes legales de los menores también concurren como demandantes

11. De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

En lo posible, deberá ajustar su contenido electrónico en el orden que a continuación se sugiere, no solo para esta demanda, si no las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente suscritos y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender de manera clara su contenido.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 09 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 32

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

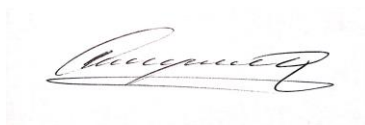
REF. EXPEDIENTE No. 2021-044-0 ORDINARIO LABORAL de JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ LIZARAZO contra TAMBORES INDUSTRIALES LIMITADA

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Estime el valor de cada una de las pretensiones de condena descritas en el libelo demandatorio y con ocasión de la misma ajuste el acápite denominado "Cuantía".
2. Deberá anexar nuevamente el escrito demandatorio en formato PDF teniendo en cuenta que el aportado se evidencia errores de escaneo en la parte inferior, lo que impide comprender su contenido, de manera clara y legible. Así mismo, se sugiere el siguiente orden: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y totalmente legibles.
3. Sírvasse aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. De acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá corresponder con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 09 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 32

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-043 AMPARO DE POBREZA de WILLIAM ANDRÉS GUZMÁN MESA contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO ALFONSO REYES S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 4 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud obrante en el escrito que se encuentra en el archivo 1 del proceso virtual y como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y s.s del Código General del Proceso, se dispone conceder el Amparo de pobreza al señor William Andrés Guzmán Mesa para lo cual se designa a: **Julián David Fernández Artunduaga**, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que lo represente en el presente proceso.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso). Comuníquese.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 09 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 32

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-042-0 ORDINARIO LABORAL de FERRO COLOMBIA S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA- SINTRAQUIM.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá corresponder con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 9 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 32

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-135-0 ACCION DE TUTELA de GUSTAVO MUNAR CASTRO CONTRA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LUTRANS S.A.S. – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA. (Incidente de Desacato).

Tener en cuenta lo manifestado por la entidad incidentada **LUTRANS**, contenida en los archivos 14 y 15 del expediente digital y su contenido póngase en conocimiento del aquí incidentante para que en el término judicial de cinco (5) días haga las observaciones a que haya lugar. So pena de ordenar la cesación del trámite incidental respecto de la empresa antes mencionada.

De otra parte, en vista de que la precitada entidad, indica que **INVERSIONES CONTINENTAL** es una persona jurídica o empresa diferente a **LUTRANS**, para corroborar lo anterior allega el certificado de existencia y representación emanado por la Cámara de Comercio de Bogotá de las mencionadas empresas, en donde se advierte que cada una cuenta con una dirección física y electrónica distintas, por lo anterior, requiérase a **INVERSIONES CONTINENTAL** a la dirección electrónica que obra en el mentado certificado visible en el archivo 13 del expediente digital, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por el querellante e indique la razón de por qué no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Así mismo, para que inste a la dependencia responsable de dar cumplimiento de las decisiones constitucionales y de ser el caso, inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes. Con el referido requerimiento, **Envíese** copia de la sentencia.

Con su respuesta deberá informar el nombre completo y el correo electrónico del funcionario responsable de acatar los fallos de tutela.

Cumplido lo anterior y vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0221-0 EJECUTIVO SINGULAR de JOSE JAIRO ARAGON BERNATE contra ALMANDEX S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 11 del cuaderno principal del proceso digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial principal de la parte ejecutante en el escrito que reposa en el archivo 10 del cuaderno principal del proceso digital, téngase por revocado la suplencia del poder conferida al Dr. Santiago Torrijos Pulido, en consecuencia, reasume como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Mario Germán Iguaran Arana.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez'.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 09 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 32

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-142-0 EJECUTIVO de ACEROS CORTADOS S.A.
contra GRUPO EMPRESARIAL FORLIN SAS y HECTOR JIMENEZ TORRES.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 21 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, en su providencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia celebrada por este despacho el 3 de agosto de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia en mención.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 09 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 32

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-125-1 EXPROPIACION (Ejecutivo de Condena) de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR - contra MARIA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 10 del cuaderno de cobro de condena del expediente digital, el Despacho dispone:

De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, corríjase el auto adiado 12 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **PILAR UMAÑA DE PARDO, ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, CRISTINA HUERTAS UMAÑA, FELIPE HUERTAS UMAÑA y CAMILO HUERTAS UMAÑA**, los tres últimos en su calidad de herederos determinados de la señora **HELENA UMAÑA DE HUERTAS**,. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 09 de Abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 32

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria